

AJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. 192.

RAD. 765204003007 - 2020- 00169-00  
EJECUTIVO-MENOR

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Palmira - Valle, Marzo ocho (8) de dos mil veintiuno  
(2021).-

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se entra por medio de la presente a resolver de fondo dentro del proceso **EJECUTIVO** adelantado por **BANCOOMEVA** mediante apoderada judicial, en contra de **MAURICIO GONZALEZ CHAVEZ**.

SÍNTESIS DE LO ACTUADO:

Se presentó demanda ejecutiva en contra de la pasiva con base en los siguientes:

HECHOS:

1º. El demandado suscribió a favor de la entidad demandante el pagaré No. 00000268582 por la suma de **CINCUENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$51.328.794,00) MONEDA CORRIENTE**, pagadero el 12 de agosto de 2020.

2º. El ejecutado se comprometió a pagar sobre las sumas antes mencionadas intereses de plazo y de mora a la tasa máxima legal permitida,

3º. La obligación se encuentra en mora sin que haya sido cancelada

4º. El título objeto de recaudo contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Teniendo como base los anteriores hechos se solicitó en la demanda se condenase a los demandados a pagar las siguientes sumas de dinero:

**1º. CUARENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$44.238.681,00) MONEDA CORRIENTE,** como saldo insoluto del capital contenido en el pagare suscrito por el demandado y aportado como base de recaudo ejecutivo.

**2º. Por los intereses moratorios de la suma indicada en el numeral 1, los cuales se tasaran de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, desde el momento en que se hicieron exigibles (noviembre 20/19), hasta la fecha de cancelación total de la obligación.**

Teniendo en cuenta que la demanda estaba ajustada a los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, se dictó por parte del despacho, el auto Interlocutorio No. 0433 fecha 13 de octubre de 2020 través del cual libró **MANDAMIENTO DE PAGO** y decretó la medida previa solicitada.

El demandado fue notificado como obra a folio 25, quien dentro del terminó no contestó la demanda ni propuso excepciones.

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DECISIÓN A TOMAR:**

En este acápite se hace necesario hacer un análisis no sólo a los diferentes sujetos procesales trabados en la litis, sino también al objeto de la misma o causa.

De conformidad a lo glosado en el infolio se tiene que efectivamente las partes involucradas dentro de la presente causa tienen capacidad para serlo, es decir, se encuentran legitimadas activa y pasivamente la una para ejercer la acción ejecutiva que hoy nos ocupa y la otra para responder por la deuda exigida y contenida en el título base del respectivo recaudo.

En relación con el objeto de la controversia se tiene que cumple con las previsiones de ley, toda vez que se observa que el título valor (pagaré), que sirvió como base para el presente recaudo ejecutivo, cumple todas las exigencias legales necesarias para su validez, así como con las previsiones generales de que trata el artículo 621 del Código del Comercio, para todo título valor, sino también con las específicas para ese título en especial contenidas en el artículo 709 *ibidem*.

Los requisitos generales antes aludidos hacen relación a:

- 1º. Que en el título exista la mención del derecho que en él se incorpora, y
- 2º. Que aparezca la firma de quien lo crea.

Los específicos por su parte hacen alusión a que el título objeto de estudio contenga:

- 1º. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Ab

- 2º. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago.
- 3º. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4º. La forma de vencimiento.

Examinado el título con el que se inició la acción ejecutiva, génesis de la presente providencia se tiene que cumple con todas las exigencias tanto generales como especiales enunciados y por tanto se colige idóneo para el fin perseguido

Como quiera que se hace necesario para la ejecución que el título presentado cumpla con las previsiones del artículo 422 del Código General del Proceso, se procede en este instante a verificar lo mismo; Teniendo que efectivamente las obligaciones contenidas en los pagarés glosados al infolio es clara, expresa y actualmente exigible, además de provenir de la parte demandada, por lo cual así se determinará en la parte pertinente de la presente providencia, basándonos sobre todo en el hecho de que dentro del término legal no hubo oposición a nada de lo planteado por la parte demandante en el proceso.

Se tiene que el instrumento tantas veces referido se presume auténtico dado que no fue objeto de tacha de falsedad por la parte llamada a hacerlo.

Teniendo cuenta que en estas diligencias no se observan vicios que puedan invalidar lo actuado y acorde con lo dispuesto en el artículo se dará cumplimiento al precepto contenido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

De igual manera se tiene el escrito presentado por la apoderada judicial de la entidad demandante, mediante el cual solicita se decrete medida cautelar en contra del demandado **MAURICIO GONZALEZ CHAVEZ** y como quiera que es procedente su petición, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Palmira –Valle.

La presente providencia se notificará de conformidad a lo establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso.

De conformidad a lo indicado por el artículo 97 del Código General del Proceso, el silencio guardado por la pasiva (el pronunciamiento fue extemporáneo), **HACE PRESUMIR CIERTOS LOS HECHOS SUSCEPTIBLES DE CONFESIÓN CONTENIDOS EN LA DEMANDA.**

Sin más consideraciones de orden legal el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (VALLE)**,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: SÍGASE LA EJECUCIÓN** en contra de **MAURICIO GONZALEZ CHAVEZ** como se ordenó en el mandamiento ejecutivo de pago al que se alude en esta providencia.

**SEGUNDO: ORDÉNASE** el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar posteriormente dentro de este proceso, y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito

**TERCERO: DECRETAR** el **EMBARGO Y RETENCIÓN** preventivo de la quinta parte que exceda al salario mínimo mensual legal vigente y de los dineros que devengue por concepto de salarios u honorarios y demás emolumentos a que tiene derecho el demandado **MAURICIO GONZALEZ CHAVEZ** quien labora en la empresa "**GESTISERVICIOS MI SOL S.A.S.**".

**CUARTO: LIBRESE** el oficio respectivo al **PAGADOR Y/O TESORERO** de dicha entidad, informándole la decisión tomada, a fin de que proceda de conformidad limitando el **EMBARGO Y RETENCIÓN** a la suma de **SETENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$76.994.000,00)** conforme lo establece nuestra normatividad procedural Civil.

**QUINTO: HAGASE ENTREGA** al demandante de las sumas de dinero que por concepto de embargo de cuentas se encuentren depositadas a órdenes del Despacho

**SEXTO: PRESÉNTENSE** liquidación del capital y los intereses de conformidad a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**SEPTIMO:** En aplicación a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso se fijan como agencias en derecho para ser incluidas en la respectiva liquidación de costas la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$2.200.000,00) MONEDA CORRIENTE.**

**OCTAVO: NOTIFIQUESE** la presente providencia de conformidad lo indica el artículo 295 del código general del proceso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE;**

LA JUEZ,

*Elena Rita Gómez Corrales*  
ANA RITA GÓMEZ CORRALES JUEZ



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL  
MUNICIPAL PALMIRA - VALLE  
SECRETARÍA

Palmira (Valle)  
09 MAR 2021

Notificado por anotación en  
ESTADO No. 029 de la misma  
fecha.

ARBEY CALDAS DOMINGUEZ  
SECRETARIO.